RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE EDUCACIÓN

JUNÍN N°.....2543.....DREJ

Huancayo, 17 NOV 2023

VISTO: El documento Nº 07218135-2023-DREJ, Opinión Legal Nº 354-2023-GRJ-DREJ/OAJ, con cuarenta y siete (47) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Dirección Regional de Educación Junín, velar por el cumplimiento de las normas;

Que, con documento Nº 07218135-2023-DREJ, de fecha 06 de noviembre del 2023, la Directora de la UGEL Chanchamayo, remite a la Dirección Regional de Educación Junín el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **LEONCIO GUMERCINDO NORIEGA LEONARDO** contra la **R.D. N° 3256-2019-UGEL-CH**, de fecha 13 de diciembre del año 2019**,** con los fundamentos que expone y documentos que acompaña;

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ emite la Opinión Legal N° 354-2023-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 09.11.2023, indicando que de actuados se puede apreciar, que don **LEONCIO GUMERCINDO NORIEGA LEONARDO,** es docente del ámbito de la UGEL CHANCHAMAYO y como tal solicito el reajuste de la Bonificación Personal, estipulado en el art. 52 dela Ley N° 24029 y las bonificaciones establecidas en los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, y la compensación vacacional prescrito en el art. 218 del D.S. N° 019-90-ED teniendo como base de cálculo la remuneración básica establecida en el D.U. N° 105-2001, que ha sido declarado infundada con la **R.D. N° 3256-2019-UGEL-CH**, de fecha 13 de diciembre del año 2019 y es materia de apelación;

Que, el recurso de apelación se debe desestimar de conformidad con el Oficio N° 2784-2018-MINEDU/SG-OGRH del 11 de diciembre de 2018, Oficio N° 441-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN del Ministerio de Educación y los Oficios N° 2307-2016-EF/53.01 y N° 21858-2017-ef/53.01 del 12 de marzo de 2017 del Ministerio de Economía y Finanzas, donde se emite opinión sobre la improcedencia de lo solicitado en caso similar a lo reclamado;

Que, se debe tener presente que las normas que amparaban los beneficios solicitados, como es la Ley N° 24029 y el D.S. N° 19-90-ED no tenían vigencia a partir del 25 de noviembre de 2012 por haberse derogado con la Ley N° 29944, por lo que no se puede aplicar al caso una norma derogada conforme art. 103 de la C.P del E. que textualmente expresa" LEYES ESPECIALES, IRRETROACTIVIDAD, DEROGACION Y ABUSO DE DERECHO. - ... La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y

situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se derogó por otra Ley..." pues la misma C.P del E. Se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos;

Que, la Ley de Presupuesto N° 31638 para el año 2023 que en su artículo 6 expresa "**Se PROHÍBE en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".** Que se debe concordar con lo ordenado por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 en el Artículo 4to que prohíbe el incremento de remuneración o pensión, en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, entre otras entidades, la aprobación de nuevas y el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periocidad y fuente de financiamiento. También el artículo 1 de la Ley N° 284111, prohíbe a toda entidad pública incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma asignación de mayores créditos presupuestarios, por lo que no corresponde los beneficios solicitados en base al monto aprobado en el D.U. N° 105-2001 y toda entidad para cualquier incremento está supeditado a la disponibilidad presupuestal, al cumplimiento de las reglas fiscales, sostenibilidad de las finanzas del estado, así como estar previamente autorizado y presupuestado. Por lo que está prohibida incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, además se debe tener presente, lo precisado en el D.Leg. N° 847, el beneficio adicional por vacaciones otorgadas a los funcionarios y servidores públicos mediante D.S N° 018-89-PCM se debe otorgar en función a la remuneración básica fijada por el art. 5 de dicha norma, conforme lo dispuesto por el D.S.S. N° 051-91-PCM que es lo que se vino

abonando al administrado anteriormente. Al respecto se tiene el art. 16 del D.S. N° 028-89-PCM que dicta normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 1 de mayo de 1989 y ha prescrito que: "**Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente decreto supremo percibirán a partir del Ejercicio Fiscal de 1989 un adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, salvo que por norma expresa perciban beneficios similar, en cuyo caso optaran por el que les sea más favorable. La remuneración básica a que refiere el acápite anterior es aquella que le corresponda por aplicación de las escalas aprobadas en el art. 5 del D.S. y su aplicación está referida al periodo vacacional del año en curso**". Y el art. 5 del D.S. N° 028-89-PCM que aprueba la escala de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos que regirán a partir del 1 de mayo de 1989 **(Escala 01: Funcionarios y Directivos... Escala 07: Profesionales, Escala 08: Técnicos, Escala 09: Auxiliares...")**. Posteriormente en el literal c) el artículo 9 del D.S. N° 051-91-PCM establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos d los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones, que señala textualmente que: "**Artículo 9.-** Las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...) **c).-** la bonificación personal y el beneficio vacacional se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida en el D.S. N° 028-89-PCM". Luego con el D.S. N° 196-2001-EF se dan las disposiciones que precisan la aplicación del D.U. N° 105-2001 que en su art. 4 prescribe que: **"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el D.U. N° 105-2001 se reajusta únicamente la Remuneración Principal que refiere al D.S. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847**". El referido D. Leg. N° 847 dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público se aprueban en montos de dinero que en su art. 1 señala textualmente: **"Artículo 1.- Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiendo en los mismos montos de dinero recibidos actualmente (...)"** que son fundamentos suficientes para desestimar la apelación;

Que, estando, a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y coordinado con el Responsable del Área de Personal-OADM; y

De conformidad con la Ley General de Educación Nº 28044, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, Ley Nº 27444, Ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, R.E.R. N° 030-2023-GR-JUNIN/GOB.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **LEONCIO GUMERCINDO NORIEGA LEONARDO** contra la **R.D. N° 3256-2019-UGEL-CH**, de fecha 13 de diciembre del año 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal Nº 354-2023-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de Envío Nº 2874, Reg. Nº 5277-2023–COOPER.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER que, a través de la Oficina de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación Junín, se notifique la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

Prof. MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL
Director de Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación Junín

DREJ/MSGM
COOR.PER/MGVB
OFIC.II/IMSS
202311